

0498

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA SONIA BEATRIZ SARANGO CUEVA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ SABULÓN CORONEL ILLESCAS, EX CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA 1210 kHz., DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA CENTINELA DEL SUR, DE LA CIUDAD DE LOJA, PROVINCIA DE LOJA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-00113 DE 3 DE JUNIO DE 2015.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 21 de febrero de 1985, entre el ex Instituto de Telecomunicaciones y el señor José Coronel Illescas, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz., para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR" de la ciudad de Loja, provincia de Loja, el cual fue renovado el 31 de octubre de 1994, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Coronel Illescas.

El 7 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 4360-CONARTEL-07, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió renovar el contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz de la estación de radiodifusión "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, a favor del señor José Sabulón Coronel Illescas; con una duración de diez años contados a partir del 31 de octubre de 2004, es decir, hasta el 31 de octubre de 2014.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-00113, de 3 de junio de 2015, notificado el 4 de junio de 2015.

Con trámite ARCOTEL-2015-006436 de 30 de junio de 2015, la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, en representación del señor José Sabulón Coronel Illescas, ex concesionario de la frecuencia 1210 kHz. de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015, pretendiendo:

*"Con fundamento en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia con el artículo 12 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015, por cuanto dicho acto administrativo ha sido adoptado con evidente error de derecho, situación que ha sido argumentada en el desarrollo del presente escrito, debiendo adicionalmente la Administración practicar la prueba solicitada."*

**1.2. COMPETENCIA**

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

*"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley..."*

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

*"2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."*



Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, en representación de los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, ex concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015.

### 1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: "(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto." De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."*

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

*"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibídem. El tratadista



Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.”<sup>1</sup> En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;
- e. La pretensión concreta que se formula;
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00113, de 3 de junio de 2015, declaró y dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO DOS:** “Declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTINELA DEL SUR”, de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con el señor que en vida se llamó José Sabulón Coronel Illescas, el 21 de febrero de 1985 ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, renovado mediante contrato suscrito el 31 de octubre de 1994, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, por vencimiento del plazo de la concesión, por cuanto caducó el 31 de octubre de 2014, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que prescribe: que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuaran haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y, del artículo 112, numeral 1 de la Ley mencionada, así como revertir la frecuencia mencionada al Estado Ecuatoriano. Adicionalmente, se debe mencionar que los herederos del concesionario, no presentaron la Declaración Juramentada, en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, en la que conste que, son quienes utilizan la concesión y/u operan la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, incumpliendo además la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 112, numeral 10 de la Ley citada, por lo que debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.”.(Lo resaltado me corresponde).

### 2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

<sup>1</sup>Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

<sup>2</sup>Ibídem, p. 460.



El Recurso Extraordinario de Revisión incoado por la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, en representación de los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, ex concesionario de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", fue presentado el 30 de junio de 2015 en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015, mediante la cual se declara la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR" de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, por vencimiento del plazo de la concesión. Adicionalmente se debe mencionar que los herederos del concesionario, no presentaron la Declaración Juramentada, en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, en la que conste que, son quienes utilizan la concesión y/u operan la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, incumpliendo además la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 112, numeral 10 de la Ley citada.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, es procedente el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015.

## 2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

### 2.3.1 ARGUMENTO: Petición oportuna de concesión por muerte del concesionario:

La recurrente señala que en comunicación de 15 de octubre de 2009 informó que el 9 de julio de 2009 falleció el señor José Sabulón Coronel Illescas, por lo que solicitó a favor de los herederos, la concesión de la frecuencia 1210 kHz de Radio CENTINELA DEL SUR, matriz de la ciudad de Loja, cumpliendo para el efecto lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que se encontraba vigente, en función de lo cual se han emitido las siguientes resoluciones:

- RTV-766-21-CONATEL-2011 de 20 de octubre de 2011, por la que se dispone que dentro del plazo de 15 días se realicen las publicaciones por la prensa.
- RTV-668-23-CONATEL-2012 de 2 de octubre de 2012, por la cual se otorga a los herederos el término de hasta sesenta días para que presenten los requisitos señalados en el Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se indica además que no se ha otorgado la concesión a nombre de los herederos, por lo que: "(...) *Este error, negligencia y omisión me ha generado un perjuicio enorme, ya que si existía oportunidad por parte de la Administración, se habría cristalizado el derecho que nos amparaba, obteniendo la concesión de la frecuencia a favor de los herederos y con una duración de diez años como permitía o establecía la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, y no dejar caducar la concesión.*"

### ANÁLISIS:

La recurrente señala que la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015 ha sido dictada con evidente error de derecho, lo cual implica que se fundamenta en la causal contenida en la letra a) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en cuyo caso, el evidente error de derecho debe aparecer de los documentos que obran del expediente de terminación del contrato o de las disposiciones legales expresas.

En el presente caso, no se encuentra sujeta a discusión la supuesta inacción de la Administración Pública en haber resuelto de manera oportuna la petición de concesión de los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, sino la causal de terminación del contrato de concesión por vencimiento de plazo; puesto que, si los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, habrían considerado que no se han atendido sus peticiones de concesión o no se hubiese concluido el trámite, debieron ejercitar las acciones que les franqueaba el ordenamiento jurídico; no obstante que, vale advertir, un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones o para operar estaciones de radiodifusión o televisión, no se obtiene por silencio administrativo, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y en este sentido se cita a continuación lo analizado a sociedad por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, que en su sentencia dictada dentro del Juicio No. 17811-2013-0177 de 30 de septiembre de 2014, señala:

**"(...)por lo cual NO ES POSIBLE QUE VIA SILENCIO ADMINISTRATIVO PUEDA APROBARSE LA CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA DE TELEVISIÓN O RADIO, siendo necesario el pronunciamiento de la autoridad, hallándose facultado el accionado a requerir el pronunciamiento OPORTUNO y MOTIVADO de la autoridad, pues para ello se encuentra habilitado por vías constitucionales a exigir dicho pronunciamiento expreso..."** (Lo resaltado me corresponde.)



En consecuencia, no es procedente el argumento de la recurrente.

### 2.3.2 ARGUMENTO: Continuidad del servicio público de radiodifusión:

La recurrente arguye que: "Con respecto a la causal de terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1210 KHz de la Radio "CENTINELA DEL SUR" que se señala en el ARTÍCULO DOS de la Resolución materia del presente Recurso, "(...)por vencimiento del plazo de la concesión, por cuanto caducó el 31 de octubre de 2014, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.", debo señalar que la administración al momento de resolver no observó regulaciones dictadas respecto a la continuidad de la operación de las estaciones de radiodifusión cuyos contratos se encuentran a la fecha caducados, lo que genera que el acto administrativo impugnado fue dictado con un evidente error de derecho, como paso a explicar.- El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades emitió la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, con lo que aprobó el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", en su Disposición General Novena establecía que "Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL adjudique mediante concurso público o adjudicación directa."; y, la Disposición Transitoria Tercera establecía que "Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora de televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda.- Concluido el plazo de (1) año, cesara cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán un proceso de reversión.- La misma autoridad de telecomunicaciones un año más tarde, es decir, el 22 de octubre de 2014, resuelve derogar la Disposición General Novena, y la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013; y dicta la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, en la que se dispone que "Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones-hoy ARCOTEL-, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente".- Me permito citar, una disposición derogada y una vigente, a fin de entender el espíritu de la regulaciones emitidas por el cuerpo colegiado en su momento, que sin duda es el de salvaguardar la continuidad del servicio público de radiodifusión y no afectar un derecho constitucional de las ciudadanas y ciudadanos del acceso a la comunicación; así como también para organizar de mejor manera la asignación o redistribución progresiva del espectro radioeléctrico.- La Resolución ARCOTEL-2015-00113, evidentemente no consideró la aplicación de la resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, con lo que se evidencia que existe un grave error de derecho al declarar la terminación por vencimiento del plazo del contrato, decisión que como se manifestó anteriormente afecta la continuidad del servicio público y por ende los derechos de las personas.- Ahora bien se argumentará que la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, prescribe que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma y que por aquello se procedió a declarar la terminación del contrato; en este punto cabe recordar que la Disposición Duodécima de la norma Ibídem, establece exactamente lo mismo al señalar que las concesiones de radio y televisión abierta que han sido otorgadas a personas jurídicas de derecho público para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión continuarán funcionando hasta que se cumpla el plazo establecido en el respectivo contrato de concesión."

### ANÁLISIS:

Los títulos habilitantes para la operación de estaciones de radio y televisión tienen un plazo determinado de vigencia. Con la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, el 25 de junio de 2013, el régimen jurídico de otorgamiento de títulos habilitantes vario sustancialmente, señalándose en el artículo 108, que se adjudicán en forma directa la autorización de frecuencias para los medios públicos y mediante concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias a los medios privados y comunitarios.

En el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, se dispone como causal número No. 1, que las concesiones terminan por vencimiento del plazo, lo cual es pertinente si observamos que en el artículo 116 Ibídem se señala que el plazo de concesión es de quince años y renovable para el mismo concesionario por una vez, mediante concesión directa, debiendo para las próximas renovaciones ganar el concurso organizado por la Autoridad de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, en su Disposición Transitoria Undécima, señaló que a efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión cuya concesión de frecuencias se extinga dentro del plazo de un año contado desde la

publicación de la Ley citada en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas, sin que dicha prórroga pueda ser mayor de un año, contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial.

En el presente caso, la concesión venció el 31 de octubre de 2014, encontrando que los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, han venido operando la estación desde el 4 de junio de 2009, fecha del fallecimiento, hasta el 3 de junio de 2015, en que se declara la terminación de la concesión, lo cual implica que han operado y hecho uso de los derechos de concesión por el tiempo restante a la finalización del plazo del contrato, esto es, hasta el 31 de octubre de 2014; y, adicionalmente han venido operando en forma prorrogada por aproximadamente once meses, con lo cual se han beneficiado más allá de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, que únicamente les hubiera permitido operar hasta la fecha de vencimiento del plazo de la concesión, es decir, hasta el 31 de octubre de 2014, la misma que dispone:

*“DECIMA CUARTA.-En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma...”.*

La Constitución de la República, dispone:

*“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.*

Por lo que, siendo la Ley Orgánica de Comunicación, la norma jerárquica superior, debe aplicarse la misma, por sobre lo señalado en las resoluciones o normativa de desarrollo de dicha Ley.

La Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre del 2014 condiciona la operación prorrogada de la estación, hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga lo pertinente, esto es, por lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que tiene relación con la distribución equitativa de frecuencias; pero con sujeción a la normativa vigente, es decir que, si se incumple con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, la prórroga ya no procede más, correspondiendo declarar la terminación del contrato y que para el caso presente es el no haber presentado en la forma y con la oportunidad requerida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la declaración juramentada de utilización y/u operación de la estación.

Efectivamente, la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, dispone que las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo contrato de concesión venció antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente. En el presente caso, la Autoridad de Telecomunicaciones a través de la resolución impugnada, dispuso lo pertinente, es decir la terminación del contrato de concesión; procedimiento con el cual se concuerda dado que la terminación del contrato por vencimiento del plazo opera de pleno derecho, sin que sea necesario iniciar un procedimiento administrativo.

Sin duda, en casos de vencimiento del plazo de concesión, el contrato termina de pleno derecho como lo prevé la Disposición General Segunda del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, publicado en el Registro Oficial No. 285, de 9 de julio de 2014, que señala:

*“...Terminación por vencimiento del plazo.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL (hoy ARCOTEL) mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.”.*

La Disposición transcrita aplica para los títulos habilitantes otorgados con sujeción a la Ley Orgánica de Comunicación a través de un concurso público (medios privados y comunitarios), que de acuerdo al artículo 116 Ibídem, tienen derecho a que su concesión sea renovada por una sola vez, mediante concesión directa; en tanto que, para el caso de los contratos caducados antes de la Ley Orgánica de Comunicación, se aplica la Disposición Transitoria Primera, del mencionado Reglamento que expresa:

*"...Terminación de contratos caducados antes de la emisión de la Ley Orgánica de Comunicación.- En el caso de los títulos habilitantes que han caducado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Comunicación y que cuenten con informes desfavorables de su operación, no se debe dar inicio a un procedimiento administrativo de terminación, sino únicamente se deberá emitir una resolución de terminación por efectos del cumplimiento del plazo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación".*

Por su parte, el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", dispone:

*"Art. 33.- Fallecimiento del Concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta, o permisionaria de sistema de audio y video por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo de la misma, previa solicitud dirigida al CONATEL (hoy ARCOTEL) y su respectiva aprobación.*

*Para el efecto, la SENATEL (hoy ARCOTEL) solicitará al Organismo Técnico de Control informe si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.*

*Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del contrato de concesión o permiso, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 de esta Ley, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Para el caso del fallecimiento de una persona natural concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos del permiso hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud y la respectiva autorización del CONATEL (hoy ARCOTEL).*

*Para el efecto, la SENATEL (hoy ARCOTEL) solicitará al Organismo Técnico de Control informe de que si el sistema ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.*

*Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren renovar el permiso, deberán constituir una persona jurídica y deberán seguir el procedimiento para el otorgamiento del permiso establecido en este Reglamento, así como deberá contar con el informe técnico de operación, emitido por el Organismo Técnico de Control de Telecomunicaciones de que el sistema ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante, y del informe entregado por la SENATEL (hoy ARCOTEL) del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el título habilitante, así como a la normativa aplicable.*

*Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión o televisión de señal abierta o por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos deberán informar al CONATEL (hoy ARCOTEL) del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia ante el CONATEL (hoy ARCOTEL) y remitirán la siguiente información:*

- 1) Fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, debidamente justificada con la Partida o Acta de Defunción original o en copia certificada;*
- 2) Posesión efectiva realizada ante notario público;*
- 3) Si se hubiere producido la partición de la herencia, se deberá notificar al CONATEL (hoy ARCOTEL) con la misma;*
- 4) Indicarán que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión o televisión o*



por suscripción, hasta que finalice el plazo contemplado en el contrato de concesión o permiso o de la renovación;

5) Nombres completos de la persona que los representará ante los Organismos respectivos; y,

6) Expresarán que se sujetan al contrato de concesión o permiso y a las normas vigentes en la materia.

*El o la cónyuge y sus herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión o televisión de señal abierta o por suscripción, en los mismos términos y plazos estipulados en el contrato original y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes en la materia. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del contrato o permiso, el CONATEL (hoy ARCOTEL), procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado por el CONATEL (hoy ARCOTEL)."*

Como se puede observar, en caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta, o permisionaria de sistema de audio y video por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo de la misma, lo cual es absolutamente concordante con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; pero para poder ejercer ese derecho, deben haber operado de acuerdo a los parámetros técnicos y haber cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable. En el caso materia de este recurso de revisión, los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, quien fuera concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, no cumplieron con la presentación de la declaración juramentada ordenada en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; razón por la cual, es legal y procedente que se haya declarado la terminación del contrato de concesión, a través de una resolución, pues así lo dispone la normativa antes citada.

Vale señalar que la recurrente pretende interpretar en forma extensiva la Ley Orgánica de Comunicación al argumentar que la Disposición Transitoria Tercera de dicha Ley solo aplica a las personas que consten como concesionarios de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión, por lo que requiere se verifique en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes si los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas constan como concesionarios, a fin de desvirtuar que estaban obligados a presentar la declaración juramentada, pues dice no constan como concesionarios y que el pretender que una persona ajena a la concesión realice la declaración juramentada es incurrir en delito de perjurio. Al respecto, preciso es indicar que si la recurrente y los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, no habrían tenido ningún derecho sobre la concesión, no habrían venido operando por tantos años. Nada más absurdo que lo indicado por la recurrente, la que pretende por un lado desconocer que por vía de la sucesión por causa de muerte los derechos y obligaciones derivados de la concesión de la frecuencias otorgada al señor José Sabulón Coronel Illescas, les fueron transmitidos a sus herederos y que en tal calidad debieron presentar la declaración juramentada pues representan a su difunto padre en la concesión que le fuera otorgada por el Estado ecuatoriano. Por tanto, el tenor literal de la Disposición no puede ser sacado de contexto y de aplicación de las normas relativas a la sucesión por causa de muerte.

Por lo indicado, se establece que no existen errores de hecho o de derecho que aparezcan del expediente administrativo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada o de la normativa aplicada al efecto, por lo que, se considera no procedente estimar y en consecuencia, rechazar los argumentos de la recurrente.

### **2.3.3 ARGUMENTO: No se ha considerado el informe técnico de operación de la estación:**

La recurrente manifiesta que: *"Tampoco fue considerado el resultado de la inspección técnica realizada por el Organismo Técnico de Control en su momento, a la operación de radio "CENTINELA DEL SUR" (1210 KHz), matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, por caducidad del contrato de concesión; que con toda seguridad nuestra Radio "CENTINELA DEL SUR" (1210 KHz), matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión, cabe indicar que en comunicación de fecha 17 de junio de 2015, recibida en la ARCOTEL, con ingreso No. ARCOTEL-2015-005946, solicité copias certificadas de todos los informes técnicos jurídicos, así como documentos que sirvieron de sustento para el informe de operación; en vista que hasta la presente fecha no ha sido atendida esta petición, agradeceré que se agregue el expediente los documentos requeridos y sean valorados al momento de resolver."*

### **ANÁLISIS:**

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción mediante Memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0137-M de 26 de agosto de 2015 solicitó a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, copias certificadas del último informe técnico de operación de Radio CENTINELA DEL SUR (1210 kHz), por caducidad del contrato de concesión.

Mediante Memorando ARCOTEL-CZ6-2015-0843-M de 28 de agosto de 2015 la Coordinadora Zonal 6 Subrogante remite el último informe técnico de operación de la estación de radiodifusión CENTINELA DEL SUR (1210 kHz). Del informe técnico No. IN-IRS-2014-0319 de 3 de junio de 2014 se desprende que la estación de radiodifusión CENTINELA DEL SUR se encuentra operando conforme a lo autorizado en su contrato de concesión y modificatorios. No obstante si bien es cierto que la estación de radiodifusión se encontraba operando bajo los parámetros técnicos autorizados, el presente argumento no tiene relación alguna con la causal de terminación del contrato de concesión y con el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración juramentada que determina la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, como se ha señalado en el No. 4.1.2 de este informe.

Por lo indicado, no es procedente el argumento de la recurrente.

#### **2.4 INFORME No. ARCOTEL-DJCE-2015-0006, de 11 de septiembre de 2015**

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, mediante informe jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0006 de 11 de septiembre de 2015, concluyó que:

*"La Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1210 KHz de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR" de la ciudad de Loja, Provincia de Loja, por vencimiento del plazo de la concesión, ha sido dictada con estricto apego a la normativa aplicable y se encuentra debidamente motivada, no encontrando precedentes ninguno de los argumentos formulados por la recurrente señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, en representación de los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, ex concesionario de la frecuencia de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", conforme se analiza en el presente informe, toda vez que, es legal y procedente se haya declarado la terminación del contrato de concesión, pues el mismo caducó el 31 de octubre de 2014, y adicionalmente los herederos de quien fuera el concesionario señor José Sabulón Coronel Illescas, no dieron cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, al no presentar la declaración juramentada dentro del plazo de 30 días cotados a partir de la publicación de la citada Ley en el Registro Oficial.*

*Por las razones expuestas, se recomienda no estimar y en consecuencia rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora SONIA BEATRIZ SARANGO CUEVA en representación de los herederos del señor José Coronel Illescas."*

### **III. RESOLUCIÓN:**

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0006 de 11 de septiembre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0158-M. de 11 de septiembre de 2015.

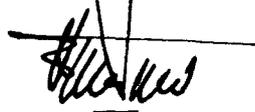
**Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, en representación de los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, ex concesionario de la frecuencia 1210 kHz. de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, formuladas en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015, presentado el 30 de junio de 2015 con trámite ARCOTEL-2015-006436.

**Artículo 3.** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00113 de 3 de junio de 2015, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, ex concesionario de la frecuencia 1210 kHz de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, tienen derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

**Artículo 5.**-Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, en representación de los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, con cédula de ciudadanía No. 110177759-5, en la calle Olmedo 11-56 y Mercadillo, de la ciudad de Loja, provincia de Loja y en el correo electrónico cds\_hechicera@hotmail.com, direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera Administrativa, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 SEP 2015




Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalpa DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN